

LAUDO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO DICTADO POR LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE VALENCIA EN 31 DE MAYO DE 1.985, POR EL QUE SE DA NUEVA REDACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 150 A 167 DEL CONVENIO SINDICAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL DE TRANSPORTES URBANOS DE VALENCIA (SALTUV) DE 6 DE DICIEMBRE DE 1.972, EN MATERIA DE FALTAS Y SANCIONES.

LAUDO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

Empresa: Sociedad Anónima Laboral de Transportes Urbanos de Valencia (SALTUV).

Actividad: Transporte público urbano.

Domicilio: C/ Aben al Abbar 2

Localidad: Valencia.

Adjuntamos la nueva redacción dada a los artículos 150 a 167 dl Convenio Colectivo de la Empresa SALTUV, correspondientes a la materia de Faltas y Sanciones, elaborada como consecuencia del Acuerdo de 7 de febrero de 1.985, por el cual el Comité de Empresa y la Dirección de SALTUV nombran árbitro para dictar resolución sobre la referida normativa al Inspector de Trabajo D. Joaquín Martínez Soler.

Se han observado los términos del referido Acuerdo con la salvedad de que el Laudo no ha podido dictarse en el plazo de un mes, en primer lugar por enfermedad del árbitro y, en segundo lugar porque la extensión de la materia a considerar y la necesidad de realizar comunicaciones previas con las partes afectadas han hecho inevitable prolongar el tiempo en un principio previsto como suficiente.

Por otro lado, ha quedado excluida la materia de Premios, debido, igualmente, a la extensión de la materia a considerar, y a estimar que es más propio de una reelaboración unilateral por parte de la Empresa.

Valencia 31 de mayo de 1.985
EL INSPECTOR DE TRABAJO
Fdo.: J. Martínez Soler

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Empresa SALTUV
Sres. Miembros del Comité de Empresa de SALTUV.- VALENCIA

FALTAS Y SANCIONES

Art. 150.- Principios informadores.- El personal está obligado a comportarse solidariamente con sus compañeros, a observar corrección con el público y a no dañar los vehículos y demás medios de la Empresa.

Art. 151.- Falta y sanciones.- Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto de los impuestos por la legislación laboral en vigor, en particular los contenidos en el presente Convenio, así como por el Código de la Circulación.

Art. 152.- Clasificación.- Las faltas cometidas por el personal, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán en cuatro grupos:

- a) Leves
- b) Menos graves
- c) Graves
- d) Muy graves.

Art. 153. Faltas leves.- Se considerarán faltas leves:

I. INFRACCIONES A LA JORNADA DE TRABAJO.

1.1.. Las faltas de puntualidad, cuando no excedan de dos veces al mes, excepto para el personal de movimiento. Se considerará falta de asistencia llegar una hora tarde al trabajo.

1.2. Dejar de notificar a sus jefes inmediatos, con la debida antelación, la no asistencia al trabajo, aunque concurra causa justificada, excepto para el personal de movimiento.

II. INDISCIPLINAS O DESOBEDIENCIA.

2.1.. Las de aseo o corrección personal, o en el uso de uniforme, distintivos del servicio, etc.

2.2.. (Suprimido).

2.3.. No cumplir las normas de control de entrada y salida al trabajo en la forma que esté establecida.

2.4.. la ausencia momentánea del lugar de trabajo donde presta la función o servicio, sin previo autorización del jefe inmediato.

2.5.. La inobservancia, con carácter leve, de los Reglamento y órdenes de servicio.

2.6.. El adelanto o retraso injustificado en el horario de las cabeceras de línea y los puntos de control establecidos.

2.7.. La omisión o alteración del parte de incidencias del servicio, siempre que de lugar a responsabilidad o perjuicio para la Empresa.

2.8.. La inobservancia de las medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo con carácter leve, según dispone la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

III. FALTAS DE RESPETO Y CONSIDERACION.

3.1.. No tratar al público con el respeto y consideración debidos o las incorrecciones cometidas cuando sean de escasa importancia, y cualquier mera descortesía.

IV. IMPERICIAS O NEGLIGENCIAS.

4.1.. La negligencia en la conservación del material, siempre que no tengan consecuencias graves de ningún orden.

4.2.. La pérdida involuntaria del billeteaje u otros títulos de transporte por primera vez en dos años, sin perjuicio de la obligación de reintegrar el 15% de su valor.

4.3.. Los actos que tiendan o pueden distraer la atención que debe dedicarse al trabajo o servicio.

4.4.. La imprudencia o negligencia que no afecten a la seguridad o regularidad del servicio.

Art. 154. **Faltas menos graves.**- Se considerarán como faltas menos graves:

I. INFRACCIONES A LA JORNADA DE TRABAJO.

1.1.. La primera falta de asistencia no justificada al trabajo, excepto para el personal de movimiento, considerándose como agravante que la falta tenga lugar en uno de los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre.

1.2.. La tercera falta de puntualidad cometida en el plazo de treinta días.

1.3.. La primera falta de puntualidad cometida por el personal de movimiento.

1.4.. La salida del trabajo sin justificación, antes de la hora, aunque sea por breve tiempo y lavarse o cambiarse de ropa antes de la hora de salida.

II. INDISCIPLINAS O DESOBEDIENCIAS.

2.1.. (Suprimido)

2.2.. Conversar durante el servicio a voces ante el público o comentar asuntos interiores del servicio.

2.3.. (Suprimido).

2.4.. El incumplimiento de reglamentos y órdenes de servio, siempre que no constituyan faltas graves o muy graves.

2.5.. La pérdida o rotura intencionada de cualquiera de las prendas del equipo o uniforme de trabajo.

2.6.. Fumar en aquellas secciones, departamentos o lugares en que estuviese prohibido.

2.7.. La omisión del parte de incidencia del servio o el falseamiento del mismo, siempre que de lugar a responsabilidad o perjuicio para la Empresa.

III. FALTAS DE RESPETO Y CONSIDERACION.

3.1.. Las incorrecciones con el público y las ofensas, injurias o discusiones violentas con el público o entre compañeros y las réplicas o ademanes irrespetuosos con los superiores.

IV. IMPERICIAS O NEGLIGENCIAS.

4.1.. La mera negligencia o desidia que no produzca graves perjuicios en el trabajo o a los intereses de la Empresa.

4.2.. El retraso injustificado en la cobranza al viajero, siempre que tal retraso sea consecuencia de negligencia y no suponga demora con fines ilícitos.

4.3.. La pérdida involuntaria del billeteaje u otros títulos de transporte por segunda vez en dos años, sin perjuicio de la obligación de reintentar el 50% de su valor.

V. FRAUDES O DESLEALTADES.

5.1.. (Suprimido)

5.2.. No dar los cambios completos.

5.3.. Revelación de datos reservados de la Empresa, cuando no cause perjuicio a la misma.

5.4.. La inexactitud de los motivos alegados en cualquier tipo de solicitud dirigida a la Empresa.

6.1.. (Suprimido)

VI. REINCIDENCIA.

6.1.. La reincidencia en falta leve (salvo las de puntualidad que se regulan de modo especial), aunque sea de distinta naturaleza, cometida en el plazo de dos meses, siempre que haya mediado al menos amonestación.

Art. 155. **Faltas graves.**- Se reputarán faltas graves:

I. INFRACCIONES A LA JORNADA DE TRABAJO.

1.1.. La segunda falta de asistencia injustificada cometida en el plazo de treinta días, o la primera falta de asistencia injustificada si esta tiene lugar en uno de los días, 1, 5, 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre.

1.2.. Más de tres faltas de puntualidad y hasta 10 en el plazo de 4 meses.

1.3.. La segunda falta de puntualidad cometidas por el personal de movimiento en el plazo de 30 días.

1.4.. La primera falta de asistencia injustificada al trabajo por parte del personal de movimiento.

II. INDISCIPLINAS O DESOBEDIENCIAS.

2.1.. El abandono del servicio.

2.2.. La simple desobediencia un superior en materia de trabajo o la inobservancia de las órdenes o instrucciones del servicio.

2.3.. La no comprobación reiterada de cuantos usuarios aleguen llevar pase, abono, autorización, y en general, cualquier otro medio de los usados en los vehículos de la Empresa.

2.4.. No hacer con puntualidad y exactitud los cierres del billeteaje. Si se demostrase intención fraudulenta, con el fin de revender billetes del trayecto anterior, la falta revestirá carácter de muy grave.

2.5. (suprimido)

2.6.. La inobservancia repetida de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la empresa, que tengan carácter grave, de acuerdo con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

2.7.. Reincidencia en el adelanto de horario y retrasos injustificados.

2.8. (Suprimido)

2.9.. Abandonar el vehículo en una parada durante el viaje, o hacer parada fuera de los puntos señalados en el itinerario, así como cambiar o desviarse del itinerario sin la autorización de un superior o sin causa de fuerza mayor.

2.10. El incumplimiento de las normas dictadas por la Empresa para garantizar la eficacia del control sobre los títulos de transporte establecidos por la empresa, así como la recaudación.

III. FALTAS DE RESPETO Y CONSIDERACION.

3.1.. Las incorrecciones con los usuarios cuando impliquen una falta grave de consideración.

3.2.. La agresión al personal de la Empresa, de igual o inferior categoría.

IV. IMPERICIA O NEGLIGENCIAS.

4.1.. Ocasionar desperfectos en el material u otros bienes propiedad de la Empresa, imputables a la culpa o negligencia del trabajador cuando la cuantía de los daños sobrepase las 25.000 pesetas sin exceder las 200.000 pesetas.

4.2.. La imprudencia manifiesta en actos de servicio que implican riesgo de accidente para su autor, para sus compañeros o para terceros, así como de avería o daño grave para la empresa.

4.3.. La pérdida involuntaria del billeteaje u otros títulos de transporte por tercera vez en dos años, sin perjuicio de la obligación de reintegrar el 100% de su valor.

4.4.. Confiar la conducción de los coches a otra persona, sin la debida autorización u orden superior.

4.5.. (Suprimido)

4.6.. El incumplimiento del Código de la Circulación, siempre que no se ponga en peligro la seguridad del vehículo, del personal, de los usuarios o terceros.

4.7.. (Suprimido)

4.8.. La omisión del deber de revisión del material, con perjuicio de la seguridad de los pasajeros o de la conservación del material.

4.9.. Quedarse un vehículo sin carburante o sin aceite o sin agua en ruta, por falta de previsión.

4.10.. Efectuar maniobras o conducir, sin la autorización de la Empresa, vehículos de la misma, aunque no se produzcan daños con ellos.

V. FRAUDES O DESLEALTADES.

5.1.. Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

5.2.. Alegación de causas falsas o injustificada para obtener permisos o licencias retribuidas.

5.3.. El consumo de combustible y materiales que exceda gravemente sobre el normal.

5.4.. (Suprimido)

VI. ANALOGIAS Y REINCIDENCIAS.

6.1.. La reincidencia en falta menos grave (excluidas las de puntualidad, que se rigen por su sistema particular) aunque sea de distinta naturaleza, cometida en el plazo de 90 días siempre que haya mediado al menos amonestación escrita.

Art. 156. Faltas muy graves.- Se reputarán faltas muy graves:

I. INFRACCIONES A LA JORNADA DE TRABAJO.

1.1.. Más de 10 faltas de puntualidad en la entrada al trabajo, en el período de 5 meses, o 20 faltas durante el período de 10 meses.

1.2.. Faltar al trabajo durante 4 días consecutivos o más de 4 alternos en el plazo de 30 días; más de 8 alternos en un período de 6 meses o más de 12 en el plazo de 12 meses.

II. INDISCIPLINA O DESOBEDIENCIA.

2.1.. El abandono del servicio en puesto de responsabilidad.

2.2.. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo y muy especialmente cuando se produzca en grupo.

2.3.. La insubordinación o las desobediencias, cuando por las circunstancias que concurren constituyan manifiesto quebrando de la disciplina, o cuando se derive perjuicio para la empresa o el servicio.

2.4.. El originar repetidas e injustificadas riñas.

2.5.. los actos que merezcan la calificación de sabotaje.

2.6.. La incitación hecha a otros productores y encaminada a crear estados de indisciplina, sea cualquiera el procedimiento utilizado.

2.7.. La agresión o insulto grave a superiores.

2.8.. (Suprimido)

2.9.. El incumplimiento imputable a los Jefes, de la legislación laboral con el objeto de obtener un mayor rendimiento de los trabajadores.

2.10.. El abuso de autoridad, por parte de los Jefes o Superiores, con relación a sus subordinados, siempre que el daño causado constituya esta clasificación.

2.11.. El incumplimiento de su deber, por parte de los Jefes y Superiores, así como el del personal médico.

2.12.. La comisión de cualquiera de las faltas comprendidas en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores.

III. FALTAS DE RESPETO O CONSIDERACIÓN.

3.1.. Los malos tratos de palabra u obra, o falta grave de respeto o consideración a los jefes, trabajadores o subordinados.

3.2.. Las ofensas proferidas en público, verbales o por escrito, que redunden en desprestigio de la empresa de los que en la misma ostentan cargos de jefatura o de otros compañeros.

3.3.. La aprobación de noticias falsas o tendenciosas, referentes a la empresa o a sus Dirección, que motiven el descontento.

3.4.. La agresión a compañeros de trabajo o usuarios del servicio público.

IV. Impericias o negligencias.

4.1.. Ocasionar desperfectos en el material u otros bienes propiedad de la empresa, imputables a la culpa o negligencia del trabajador, cuando la cuantía de los daños sobrepase alas 200.000 pts.

4.2.. Las imprudencias temerarias o negligencias manifiestas que afecten a la seguridad del trabajo, o a la regularidad del servicio o impliquen riesgo de avería o daño grave para la empresa.

4.3.. Hacer desaparecer, inutilizar o destrozar o causar desperfectos en las primeras materias, aparatos, instalaciones, edificios enseres y documento o cualquier otra pertenencia de la empresa.

4.4..(Suprimido).

V. FRAUDES O DESLEALTADES.

5.1.. El fraude en todas sus formas, comprometiéndose entre otras modalidades del fraude, las siguientes:

a). La tenencia en poder de un conductor-perceptor o cobrador, de billete usados, en acto de servicio, o bien nuevos que no figuren consignados en su dotación.

b). La demora en el cobro, dejando para final de trayecto la práctica del mismo, siempre que sea sorprendido que al pagar alguno de los viajeros faltare a éstos el billete correspondiente o que, cortando el billete para su entrega, al no ser recibido por el viajero, no será arrojado al suelo dicho billete previa inutilización del mismo.

c). Cobrar y no dar billete a los viajeros, expedirlo de cuantía inferior a la percibida o a la que sea correcta, o bien no cobrar a dichos viajeros.

d). El hallazgo, por la Inspección, de viajeros que, habiendo abandonado el importe del billete correspondiente, no le haya sido entregado por el conductor-perceptor.

e). Llevar intencionadamente viajeros pasados de trayecto y sin cobrar, o bien reincidir en esta omisión por simple negligencia.

f). La falsedad en la hoja de recaudación.

g). El no entregar la recaudación diaria.

h). (Suprimido)

5.2.. La cesión indebida a otras personas, de pases, billetes reducidos, tarjetas o autorizaciones, concedidas a favor de los productores.

5.3.. El fraude, deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, son como el hurto o robo, tanto a la Empresa, como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de trabajo o durante acto de servicio en cualquier lugar.

5.4.. La revelación de secretos industriales o profesionales de la Empresa.

5.5.. La violación del secreto de correspondencia y documentos de la Empresa.

5.6.. El dedicarse directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, al mismo género de industria que constituye el objeto de la Empresa.

VI. FALTAS A LA PROPIA ESTIMA.

6.1.. La embriaguez y toxicomanía durante el servicio, así como cuando se halle fuera de él yendo de uniforme.

6.2.. Faltar a las prescripciones médicas durante la duración de un accidente de trabajo o enfermedad para prolongar su duración.

6.3.. Causarse deliberadamente lesión simulando accidente de trabajo o presentar como suprimidas en accidente las lesiones padecidas fuera del servicio.

VI. REINCIDENCIA.

7.1.. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que tenga lugar dentro de los 9 meses siguientes a la fecha de la primera.

7.2.. La reincidencia en falta grave, aunque sea de idéntica clase que la anteriormente sancionada, siempre que la segunda falta se cometa dentro de tres años.

Art. 156. Bis.- Cláusula general de analogía.- Cualquier acción u omisión de características o importancia análoga a las anteriores faltas leves, menos graves, graves o muy graves, será considerada como falta en el grado que respectivamente le corresponda.

Art. 157.- Circunstancias atenuantes.- Se considerarán circunstancias atenuantes:

1. No haber sido objeto de sanciones durante los 5 últimos años de servicio.
2. Haber merecido anteriormente premios o menciones laudatorias.
3. No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado.
4. Haber tratado por todos los medios de evitar las consecuencias del hecho realizado.
5. La espontánea confesión de la falta antes de que la empresa inicie el expediente sancionador.
6. La inmediata reposición de las sumas retenidas o malversadas.
7. La retracción, reconciliación y presentación de satisfacciones o explicaciones, en los casos de agresión, riña, insultos, insubordinación o malos tratos respecto a superiores, compañeros de trabajo o usuarios del servicio.

La circunstancia atenuante tercera no se tendrá en cuenta, dada la naturaleza especial de las faltas, cuando la imprudencia sea con infracción de reglamentos.

Art. 158.- Circunstancias agravantes.

1. La destacada categoría del agente que la cometa (o sea, cuando se ostenten cargos de Jefatura, Mando o Dirección), sobre todo en las faltas que se relacionen con la disciplina y honradez.
2. La premeditación.
3. La utilización de armas en las agresiones y riñas.
4. Cometer las faltas en colectividad o previo acuerdo entre varios trabajadores de la Empresa o fuera de ella.
5. El mal comportamiento profesional anterior.
6. La reincidencia, en los términos expuestos en los otros artículos del presente convenio.

Las atenuantes y agravantes que puedan concurrir de modo simultáneo en una misma falta, se compensarán.

Art. 159. Cómputo de plazos.- las distintas reincidencias a que puedan dar lugar las faltas cometidas por un agente, se computarán dentro de los términos citados en los respectivos artículo del Capítulo de Faltas y Sanciones.

Para llevar a cabo el cómputo del tiempo, se tomará como punto de partida inicial, si se trata de meses, el día en que se cometió la primera falta, siendo por tanto considerado como final de dicho mes, la fecha en que se cumplan lo 30 días -o los 90 en caso de período anual-, de forma que cada período mensual se contará como de 30 días.

Art. 160 (Suprimido)

Art. 161. Sanciones.- Las sanciones consistirán en:

A). Por faltas leves: Amonestación verbal o escrita.

B). Por faltas menos graves: Suspensión de empleo y sueldo hasta 4 días; traslado de destino, pero no de residencia.

C). Por las faltas graves: Postergación para el ascenso; suspensión de empleo y sueldo de 10 a 25 días; disminución de categoría profesional temporal o definitiva.

D) Por las faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses; pérdida temporal o definitiva de la categoría; inhabilitación definitiva para el ascenso; despido.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Empresa podrá ejercitar la acción oportuna para reintegro de los daños y perjuicios ocasionados por el trabajador e imputables al mismo.

Art. 162. **Prescripción.**- Las faltas leves prescribirán a los diez días; las menos graves a los 15 días; las graves a los 20 días, y las muy graves a los 60 días, a partir de la fecha en que la Dirección de la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los 6 meses de haberse cometido.

Cuando la empresa considere conveniente iniciar un expediente para depurar las posibles responsabilidades, se interrumpirá el plazo de prescripción desde la fecha en que se notifique al interesado la instrucción del expediente; pero dicho plazo comenzará a contarse de nuevo en el caso de que el expediente se paralice por un plazo superior a 30 días y siempre que ello sea por causas ajenas a la voluntad del expedientado.

Art. 163. **Notificación.**- Cuando la Empresa acuerde imponer alguna sanción vendrá obligada a notificarlo por escrito duplicado al interesado, quedándose éste un ejemplar y firmando el duplicado que devolverá a la Dirección.

La firma de la recepción es obligatoria, ya que no supone la menor conformidad con la sanción impuesta y sólo tiene por objeto acreditar que la Empresa ha cumplido la expresada formalidad.

Art. 164.- (Suprimido).

Art. 165. **Otras responsabilidades.**- Las sanciones que se impongan al trabajador como consecuencia del presente Convenio, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a la autoridad competente cuando así procediera, conforme a las Leyes vigentes.

Art. 166. **Los plazos para cancelación de las faltas** se reducen a:

- 6 años para faltas muy graves
- 3 años para faltas graves
- 1 año para faltas menos graves
- 3 meses para faltas leves (Reincidencias)

Art. 167. **Cancelación extraordinaria.** Si durante la vigencia de la anotación el productor fuera premiado por un acto heroico, quedará aquella totalmente anulada.

Si fuera premiado por acto meritorio, espíritu de servicio o afán de superación profesional, se reducirá el período de vigencia de la anotación en un 50 por 100.